

**LA PROBLEMÁTICA DE LA  
ALIMENTACIÓN RELIGIOSA Y DE  
CONVICCIÓN EN LOS CENTROS  
EDUCATIVOS**

FERNANDO AMÉRIGO

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL RECONOCIMIENTO. III. DESCRIPCIÓN DEL MARCO JURÍDICO DE DESARROLLO. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA. IV. PROPUESTAS DE GESTIÓN DE LA DIVERSIDAD ALIMENTARIA EN LA ESCUELA. LA APLICACIÓN DE ACOMODOS RAZONABLES.

Fecha recepción: 17.06.2016  
Fecha aceptación: 22.09.2016

# LA PROBLEMÁTICA DE LA ALIMENTACIÓN RELIGIOSA Y DE CONVICCIÓN EN LOS CENTROS EDUCATIVOS<sup>1</sup>

FERNANDO AMÉRIGO<sup>2</sup>

Universidad Complutense de Madrid

## 1. INTRODUCCIÓN

La alimentación puede concebirse como algo más que una necesidad fisiológica. De hecho cuando pensamos en la manera en que nos alimentamos, en la que preparamos los alimentos, los presentamos y hasta en la forma en la que los comemos, realizamos un conjunto de acciones que responden, en sentido genérico, a una determinada cultura. Comer, es una actividad cultural, una forma de identificarnos con una serie de hábitos y de costumbres que hablan de quienes somos, que pertenecen a nuestra esencia como personas y que indican a los demás algunos de nuestros rasgos característicos. En ese sentido, como señala Contreras la alimentación es un fenómeno social, cultural e identitario<sup>3</sup>.

Las religiones no son ajenas a los usos alimenticios, de forma que, la mayoría de ellas, establecen reglas o prescripciones sobre la ingesta de determinados ali-

---

<sup>1</sup> Esta investigación se enmarca en el Proyecto de investigación «Integra2. Calves Jurídicas: Derecho a la educación, diversidad religiosa y cohesión social». Clave DER2015-63640-P

<sup>2</sup> Fernando Amérigo Cuervo Arango. Director del Instituto Universitario de Ciencias de las Religiones Facultad de Filología, Edificio D, Universidad Complutense de Madrid, Ciudad Universitaria, 28040 Madrid. Email: famerigo@der.ucm.es

<sup>3</sup> CONTRERAS, J. (2007) *Alimentación y religión*. Observatorio de la Alimentación. Parc Científic de Barcelona. Universidad de Barcelona (www.odela-ub.com) pág. 1.

mentos, tiempos de ayunos, alimentos puros o impuros, etc. La alimentación, pues, está pautada por el sistema de valores y creencias existentes en cualquier cultura y momento que puede determinar, a su vez, qué alimentos son objeto de aceptación o rechazo en cada situación y para cada tipo de persona<sup>4</sup>. Como pone de manifiesto García Ruiz, la alimentación también es un fenómeno cultural muy diverso estrechamente vinculado, en algunos casos, a determinadas creencias filosóficas o prescripciones religiosas. En ese sentido, sabido es que las religiones, en tanto que cosmovisiones, regulan todos los ámbitos de la vida y la alimentación no constituye una excepción. Todas las tradiciones religiosas —más o menos organizadas— establecen una serie de indicaciones alimenticias no solo respecto de lo que se puede comer sino también en relación a cómo se puede comer y cuándo se puede comer<sup>5</sup>. De la misma forma, afirma Contreras que puede afirmarse que todas las religiones o sistemas de creencias más o menos articuladas contienen algún tipo de prescripciones alimentarias, concepciones dietéticas relativas a lo que es bueno y es malo para el cuerpo (y/o para el alma), para la salud (y/o para la santidad) en definitiva<sup>6</sup>.

Bajo esta perspectiva, entendemos que dos son los derechos que entran en juego, íntimamente relacionados entre sí. De una parte la libertad de conciencia y de otra, la identidad personal.

El derecho de libertad de conciencia, reconocido como un derecho fundamental de la ciudadanía, tiene una triple dimensión: En primer lugar, permite al individuo tener o no tener unas determinadas creencias, elegir las y asumirlas como propias. En segundo lugar, reconoce la posibilidad de expresar esas creencias o convicciones, comunicarlas a otros, manifestarse de acuerdo a ellas. Y, en tercer lugar, también engloba el derecho a ser coherente con nuestras creencias y convicciones, actuar conforme a ellas, ejercer nuestros actos vitales conforme a lo que pensamos y creemos<sup>7</sup>. Sería en esa tercera dimensión, la de actuar conforme a nuestras convicciones donde se encuadraría la llamada alimentación religiosa o la alimentación basada en la convicción<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> GARCÍA RUIZ, Y. (2015) «Alimentos *kosher* en Europa: Aspectos religiosos, políticos y económicos. «En TARODO SORIA, S. y PARDO PRIETO, P.C. (Coords.) *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia, Tirant Humanidades, pág. 138.

<sup>6</sup> CONTRERAS, J. (2007) *Alimentación y...* ob. cit. pág. 2.

<sup>7</sup> Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2011) *Derecho de la libertad de conciencia (I). Conciencia, tolerancia y laicidad*. Cizur Menor (Navarra) Civitas Thomson Reuters, 4.ª Ed., pág. 322 y ss. SSTC 53/1985 de 11 de abril; 160/1987 de 27 de octubre; 162/1987, de 27 de octubre; 120/1990, de 27 de junio; 137/1990, de 19 de julio; 46/2001, de 15 de febrero.

<sup>8</sup> Siempre que se trata esta cuestión, tiende a centrarse sobre las prescripciones de carácter religioso, olvidando que existen prescripciones alimentarias no ligadas a criterios religiosos, pero sí de convicción, como por ejemplo el vegetarianismo en muchas de sus manifestaciones.

Es cierto que en la mayoría de los textos jurídicos, cuando se define el contenido del derecho de libertad religiosa, no suele aludirse expresamente a la cuestión de la alimentación. No obstante, ello no significa que la alimentación conforme a las prescripciones religiosas no se encuadre dentro de su contenido. Todo lo contrario. Podemos afirmar que existe un consenso absoluto en considerar a la alimentación religiosa como parte de los ritos que muestran la pertenencia a una religión y, por tanto, como contenido del derecho de libertad religiosa. Así lo establece el Comité de Derechos Humanos en la Observación general n.º 22, período de sesiones n.º 48 de 1993 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre la libertad de pensamiento conciencia y religión<sup>9</sup>.

La identidad personal está inescindiblemente unida a la libertad de conciencia. Como ha señalado Llamazares, en su primera y más originaria acepción, *conciencia* significa percepción de la propia identidad, de la singularidad personal, de las similitudes y de las diferencias con los demás, determinantes de las relaciones de la persona con el entorno, con los «otros» y con lo «otro», así como de la capacidad para la elección entre las distintas alternativas y de la referencia a la misma instancia de decisión de cuanto hace, le hacen o simplemente le acontece<sup>10</sup>. Esta concepción permite establecer la inmediata conexión lógica entre el artículo 10.1 de la Constitución española que sitúa a la dignidad del ser humano y al libre desarrollo de la personalidad como fundamento mismo del orden jurídico y a la libertad de conciencia reconocida en el artículo 16.1.

Desde la percepción de la identidad singular el individuo tiende a agruparse con aquellos a los que le unen determinados nexos, lazos de pensamiento, de convicciones de creencias, de sentimientos, etc., con los que se *identifica*. Surge así la identidad colectiva. Por lo general los miembros de un grupo determinado toman conciencia de sus particularidades a través de la interacción con otras poblaciones. Solo entonces se tiene sentido de pertenencia e identidad. En esta línea hay ejemplos que ponen de manifiesto que los seres humanos marcan su pertenencia a un grupo social en buena parte afirmando su peculiaridad alimentaria ante y en contraste con la de los *otros*. La comida es un elemento importante que sirve a los grupos sociales (y a los individuos)<sup>11</sup> para tomar conciencia de

<sup>9</sup> LETURIA NAVAROA, A. (2015) «Alimentación y libertad religiosa en la actual escuela inclusiva, ¿tiene el alumnado derecho a recibir un menú adaptado a sus creencias religiosas? En TARODO SORIA, S. y PARDO PRIETO, P. C. (Coords.) *Alimentación, ...* ob. cit. pág. 200.

<sup>10</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2011) *Derecho de la libertad de conciencia (II). Conciencia, identidad personal y solidaridad*. Cizur Menor (Navarra) Civitas Thomson Reuters, 4.º Ed., pág. 17.

<sup>11</sup> El paréntesis es nuestro.

su diferencia y de su etnicidad —entendida como el sentimiento de formar parte de una entidad cultural distinta<sup>12</sup>.

Cuando se habla de alimentación religiosa, se suele hacer referencia a tres cuestiones relacionadas con la misma: la elaboración, incluido el sacrificio de animales; la comercialización y distribución de esos alimentos, asegurando a quien los consume que responden a las reglas establecidas por las creencias o convicciones y, finalmente, el consumo. Será esta última faceta el objeto de estudio de este trabajo. Y más estrictamente, no todo el consumo o cualquier consumo, sino solo el consumo que se realiza o se oferta en un determinado ámbito: el escolar. Hablaremos, por tanto de menús escolares o más precisamente de si existe un derecho a que el menú escolar reconozca las particularidades religiosas de los alumnos.

Los menús escolares, no tienen únicamente un sentido nutricional, también se conciben como un elemento educativo (cultural, por tanto)<sup>13</sup>. Evidentemente los factores nutricionales y sanitarios están absolutamente presentes en su elaboración, pero estos quedan al margen, por razones obvias, de nuestra investigación, con la excepción de los principios generales establecidos en la Ley 17/2011, de Seguridad Alimentaria y Nutrición.

Lo que debemos analizar es si el Estado, además de garantizar la seguridad alimentaria y el acceso de los consumidores a los diferentes productos, puede intervenir para ofertar la posibilidad de que las personas puedan recibir menús escolares acordes con sus creencias y convicciones, sean estas religiosas o no.

Dos cuestiones habrá que tener en cuenta puesto que hablamos del marco educativo. En primer lugar el contenido del artículo 27.2 de nuestro texto constitucional, que reza: *La educación tendrá por objeto el libre desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales*. En segundo lugar, habrá que tener en cuenta, muy especialmente, al describir el marco normativo regulador, que las competencias educativas en esta materia están transferidas a las Comunidades Autónomas.

Así las cosas, nuestra hoja de ruta seguirá el siguiente recorrido: en primer lugar haremos referencia a las particularidades alimentarias derivadas de las creencias y convicciones en la sociedad española. Seguidamente intentaremos fijar el fundamento del derecho a recibir un menú escolar acorde a las propias convicciones. Posteriormente realizaremos una descripción del marco jurídico

<sup>12</sup> CONTRERAS, J. (2007) *Alimentación y...* ob. cit. pág. 16.

<sup>13</sup> Cfr. VV. AA. (2008) *Guía de Comedores Escolares. Programa Perseo*. Ministerio de Sanidad y Consumo. Madrid; MARTÍNEZ ÁLVAREZ, J. R. (Ed.) (2012) *Nutrición y alimentación en el ámbito escolar*. Majadahonda (Madrid) Ergon.; VV. AA. (2012) *Dioses en las aulas. Educación y diálogo interreligioso*. Barcelona, Colección Crítica y Fundamentos. Ed. Graó.

aplicable a este derecho y para finalizar realizaremos un análisis crítico del mismo y propondremos las soluciones que consideremos más acorde con lo establecido en nuestro marco constitucional.

Las prescripciones religiosas en materia alimentaria son muy variadas. Si atendemos a las confesiones religiosas radicadas en España, podemos decir que el catolicismo admite, en general, la ingesta de todo tipo de productos, si bien en determinadas épocas restringe o recomienda la no ingesta de algunos alimentos<sup>14</sup>. Los judíos se rigen bajo el régimen del denominado *kasbrut*,<sup>15</sup> los musulmanes establecen el concepto *halal* para señalar los alimentos puros, los que se pueden consumir<sup>16</sup>. Budismo e hinduismo se caracterizan por su carácter vegetariano<sup>17</sup>. Finalmente, entre los grupos cristianos, se puede mencionar a la Iglesia Adventista del Séptimo Día<sup>18</sup>.

## II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL RECONOCIMIENTO

Vamos a intentar establecer las bases en las que se debería asentar el reconocimiento del derecho a recibir un menú escolar acorde a las propias convicciones. Para ello nos centraremos en lo establecido en algunos de los principios fundamentales contenidos en los preceptos de nuestra Constitución de 1978.

Como ha escrito Llamazares, lo primero que hay que recordar es que el objetivo último del Derecho, lo que, en definitiva, justifica su existencia, no es la

<sup>14</sup> CONTRERAS, J. (2007) *Alimentación y ...* ob. cit. pág. 6-7.

<sup>15</sup> Sobre las prescripciones de la religión judía en materia alimentaria puede consultarse: GOMES FARIA, R y HERNANDO DE LARRAMENDI, M. (2008) *Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación*. Madrid, Observatorio del pluralismo religioso en España, págs. 20-26; CONTRERAS, J. (2007) *Alimentación y ...* ob. cit. pág.2-6; GARCÍA RUÍZ, Y. (2015) *Alimentos...* Ob. Cit. MUSOLES CUBEDO, M. C. (1994) «Los alimentos». En VV. AA. *Acuerdos del estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*. Salamanca, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca., págs. 262-265.

<sup>16</sup> Sobre las prescripciones alimentarias musulmanas pueden consultarse: GOMES FARIA, R. y HERNANDO DE LARRAMENDI, M. (2008) *Guía de apoyo...* ob. cit. págs. 14-19; CONTRERAS, J. (2007) *Alimentación y ...* ob. cit. págs. 7-8; MUSOLES QUEVEDO, M. C. (1994) «Alimentos... ob. cit.»; ROSELL, J. (2004) «Prescripciones alimentarias en el Islam: sacrificio ritual y alimentación *halal*». En Motilla, A. *Musulmanes en España, libertad religiosa e identidad cultural*. Madrid, pág. 206 y ss. FELIX BALLESTA, M. A. (2000) «El régimen jurídico acordado en España sobre las peculiaridades culturales de las confesiones religiosas minoritarias.» En *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol XVI, pág. 146 y ss., HEINE, P. (2002) «Alimentación y tabúes de la alimentación en el Islam.» En VV. AA. (2002) *Las religiones y la comida*. Madrid, Ariel, págs. 81-94.

<sup>17</sup> CONTRERAS, J. (2007) *Alimentación y ...* ob. cit. pág. 8-10.

<sup>18</sup> Sobre las prescripciones alimentarias de la misma puede consultarse GOMES FARIA, R. y HERNANDO DE LARRAMENDI, M. (2008) *Guía de apoyo...* ob. cit. págs. 27-29.

ordenación de la sociedad, como haría suponer el viejo aforismo *ubi societas ibi ius*, sino la creación de las condiciones más adecuadas para propiciar el libre y pleno desarrollo de la persona como ser libre que se sabe libre en condiciones de igualdad. Objetivo último no es otro que la *igual libertad*, que en eso consiste la justicia<sup>19</sup>.

Una afirmación que deriva de lo dispuesto en el artículo 10.1 de nuestra norma suprema:

*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y la paz social.*

El Tribunal Constitucional ha afirmado que nuestra Constitución ha elevado a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se halla íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad (art. 10) y los derechos a la integridad física y moral (art. 15), a la libertad de ideas y creencias (art. 16), al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1). Del sentido de estos preceptos puede deducirse que la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás<sup>20</sup>.

Ello quiere decir que la dignidad de la persona se conecta con la idea que tiene de sí mismo esa persona y de su relación con lo que le rodea, determinando sus actitudes y conductas. Con el fin de asegurar esa percepción, con el fin de que cada ser humano alcance los objetivos que como persona se quiere dotar, de forma que a través de un proceso de evolución personal pueda dotarse de coherencia, tanto frente a sí como frente a los demás, es por lo que se reconocen, respetan, protegen y promocionan los derechos fundamentales. Se trata de un personalismo de carácter social, por ello, la base y fundamento del orden político y la paz social no se agota en la personal dignidad sino en la igual dignidad de todos los seres humanos, de ahí que se invoque igualmente «el respeto al derecho de los demás»<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2015) «Alimentación y derecho a la diferencia» En TARODO SORIA, S y PARDO PRIETO, P.C. (Coords.) *Alimentación, ...* ob. cit. pág. 52.

<sup>20</sup> STC 53/1985, de 11 de abril, Fundamento Jurídico 8.<sup>a</sup>

<sup>21</sup> AMÉRIGO, F. (2014) «La aplicación de las técnica de los acomodos razonables al Derecho español. ¿Podemos aprender algo de Québec?» En VV. AA. *Libertad de conciencia, laicidad y Derecho*. Cizur Menor (Navarra) Civitas Thomson Reuters, pág. 413.

La percepción por el sujeto de sí mismo como persona no es otra cosa que la percepción del derecho a la propia identidad personal, tanto interna (intimidad), como externa (imagen) y a la relación de correspondencia entre ambas (dignidad y honor)<sup>22</sup>.

En consecuencia la protección del sujeto individual, de su dignidad y de los derechos fundamentales que le son inherentes, sitúan a la persona individual en el centro del sistema jurídico.

La aplicación del principio del personalismo supone que la persona pasa a configurarse, en nuestro Derecho constitucional, como sujeto activo o titular originario de los derechos fundamentales, por ser estos inherentes a la dignidad humana<sup>23</sup>.

El derecho a la propia identidad personal presupone el derecho a la diferencia. Como se ha afirmado, en términos jurídicos diríamos que el derecho a la identidad incluye como algo inescindible el derecho a la diferencia<sup>24</sup>.

Consecuencia inmediata de esta configuración que sitúa al ser humano como elemento central del Derecho es el reconocimiento del derecho de libertad de conciencia, ideológica y religiosa, establecido en el artículo 16.1 de la Constitución de 1978.

Nuestro Tribunal Constitucional ha determinado claramente el alcance de este reconocimiento. Así, entiende que la «libertad ideológica que recoge la Constitución no constituye, como es obvio, una mera libertad interior sino que dentro de su contenido especial se incluye la posibilidad de manifestación externa. Asimismo, es claro que esa manifestación externa no se circunscribe a la oral/escrita, sino que incluye también la adopción de actitudes y conductas», por tanto, no se agota «en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto la concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende además una dimensión externa de *agere licere* con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito, ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos»<sup>25</sup>.

«La libertad ideológica, en el contexto democrático gobernado por el principio pluralista que está basado en la tolerancia y el respeto a la discrepancia y a la diferencia, es comprensiva de todas las opciones que suscita la vida personal y social, que no pueden dejarse reducidas a las convicciones que se tengan respec-

---

<sup>22</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2007) *Derecho de la Libertad de conciencia. Libertad de conciencia y laicidad*. Cizur Menor (Navarra), Thomson Civitas. 3.ª Ed., pág. 33.

<sup>23</sup> CONTRERAS MAZARÍO, J. M. (2013) *Gestión pública del hecho religioso en España*. Madrid, Fundación Alternativas. Documento de trabajo 181/2013, pág. 43.

<sup>24</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2015) «Alimentación y ... ob. cit. pág. 55.

<sup>25</sup> SSTC 137/1990, de 19 de julio; 120/1990, de 27 de junio; 20/1990, de 20 de febrero.

to al fenómeno religioso y al destino último del ser humano y así lo manifiesta bien el texto constitucional al diferenciar como manifestaciones del derecho la libertad ideológica, religiosa y de culto y la ideología religión y creencias»<sup>26</sup>.

Dos consecuencias inmediatas podemos obtener de esta interpretación. En primer lugar que no cabe hacer diferencia entre convicciones religiosas y no religiosas, lo que, en el ámbito del tema que tratamos, se traduce en el hecho de que no se pueden establecer criterios diferenciales para reclamar un menú acorde a las propias convicciones sobre el hecho de que una petición es religiosa, menú *halal*, y otra no religiosa, menú vegano. Ambas merecen la misma protección.

En segundo lugar el Tribunal Constitucional deja claro que el derecho a la diferencia es un elemento esencial del contexto democrático gobernado por el principio del pluralismo.

En tal sentido, no podemos olvidar que el pluralismo se configura como uno de los valores superiores propugnado por nuestro texto constitucional. Ciertamente la expresión exacta es la de «pluralismo político», pero el Tribunal Constitucional ha venido a apoyar la interpretación generalmente aceptada de la amplitud del término, de forma que podemos hablar de distintos pluralismos como valor constitucional: cultural, lingüístico, artístico, étnico, religioso, ideológico, etc.<sup>27</sup>. De este modo, cuando el artículo 1.1 se refiere al «pluralismo político» como valor superior del ordenamiento jurídico, está protegiendo y garantizando el derecho de pensar, explicar, enseñar y comportarse conforme a la propia identidad, ya sea a nivel individual o a nivel de grupo<sup>28</sup>.

Es evidente que es un valor ligado al de libertad, pues el pluralismo es tanto el resultado del ejercicio de la libertad cuanto un elemento necesario para la existencia de la misma. El pluralismo es, también, exigencia del principio de igualdad, proyectando el contenido de este principio sobre el reconocimiento de la diversidad como un elemento enriquecedor<sup>29</sup>.

Unido al concepto de pluralismo se encuentra el de tolerancia, concebida como respeto a la diversidad. No se trata de la vieja tolerancia histórica, ejercida desde el poder y consistente en un acto de condescendencia hacia quienes «permanecían en el error»<sup>30</sup>. La tolerancia de la que hablamos se configura como un

<sup>26</sup> STC 292/1993, de 19 de octubre.

<sup>27</sup> Vid. STC 20/1990, de 15 de febrero. Fundamento Jurídico 3.º

<sup>28</sup> PARDO PRIETO, P. (2008) *Laicidad y acuerdos del Estado con las confesiones religiosas*. Valencia, Tirant lo Blanc, pág. 47.

<sup>29</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2011) *Derecho de la libertad...* ob cit. 4.ª Ed. Pág. 341-342.

<sup>30</sup> Sobre el concepto histórico de tolerancia véase, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2015) «Formación del concepto de tolerancia (siglos XVI-XVII). En *Laicidad y libertades*. Escritos jurídicos, n.º 15, págs. 141-188.

deber jurídico de los ciudadanos y los grupos sociales en que se integra, que implica la convivencia pacífica de los distintos grupos sociales, incluidos los religiosos, e impide la discriminación de los individuos o de los grupos disidentes de la mayoría<sup>31</sup>. De forma que, en la resolución por parte del Derecho del Estado de los conflictos jurídicos que pudieran plantearse por razón de creencias religiosas,<sup>32</sup> es necesario garantizar la propia existencia en libertad del mismo pluralismo con un criterio de tolerancia, entendida como un elemento básico de la convivencia, complemento del pluralismo y expresión de la democracia<sup>33</sup>.

Consecuencia de la configuración del pluralismo en nuestro ordenamiento jurídico es la consideración de la diversidad como un hecho positivo. Lejos de buscar la uniformidad de pensamientos, conductas, opiniones, actitudes, identidades o actuaciones, nuestro Derecho valora de forma positiva, como expresión de la libertad, la diversidad consecuencia de la misma y del propio reconocimiento de lo plural en la sociedad. Como bien ha señalado José Daniel Pelayo, el respeto de esta diversidad es algo obligado para el Estado, que no puede conformarse con ser neutral y respetuoso con todas las opciones y señas de identidad posibles, sino que debe disponer un plus de actividad positiva en orden a lograr el reconocimiento pleno para el ejercicio de la libertad<sup>34</sup>.

La obligación de neutralidad e imparcialidad en la gestión de la convivencia de las distintas creencias exige del Estado que fortalezca la tolerancia mutua entre los grupos en conflicto, erradicando la causa de la tensión, pero sin para ello reducir o suprimir el pluralismo,<sup>35</sup> y afirme la sociedad democrática que se caracteriza por su pluralismo, tolerancia y apertura de espíritu, en la que debe asegurarse la búsqueda continua del equilibrio que garantice el trato correcto de las minorías<sup>36</sup>.

El TEDH ha planteado claramente el deber del Estado para promover la tolerancia mutua entre grupos opuestos y ha declarado que «el papel de las autoridades (...) no es eliminar la causa de tensión eliminando el pluralismo, sino garantizar que los grupos que compiten se toleren entre sí»<sup>37</sup>.

<sup>31</sup> CUBILLAS RECIO, M. (1999) «Sobre la tolerancia». En VV. AA. *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*. Vol. I. Valencia, pág. 280.

<sup>32</sup> Cfr. *STC 154/2002*, de 18 de julio.

<sup>33</sup> SUÁREZ PERTIERRA, G. (2002) «La recuperación del modelo constitucional. La cuestión religiosa a los veinticinco años de la Constitución». *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, 2, pág. 329-330.

<sup>34</sup> PELAYO OLMEDO, J. D. (2008) «Diversidad cultural y su reflejo en la laicidad de España.» *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, 8, pág. 308.

<sup>35</sup> *TEDH S.A.S. v. Francia*, n.º 43835/11, de 1 de julio de 2014 (127).

<sup>36</sup> *Ibidem.* (128).

<sup>37</sup> *TEDH Serif v Grecia*, n.º 38178/97, 1999 (53).

Esta tesis ha sido asumida por nuestro Tribunal Supremo,<sup>38</sup> recordando la jurisprudencia desarrollada en la Sentencia del TEDH de la Gran Sala, de 10 de noviembre de 2005, que se manifiesta de modo inequívoco en sus párrafos 106, 107 y 108, sobre el papel del Estado para «*conciliar los intereses de diversos grupos y garantizar el respeto de todas creencias (106)*»<sup>39</sup>.

Como ha señalado Aláez, constitucionalmente no se puede afirmar que los poderes públicos estén habilitados para fijar límites a las conductas isufundamentales de los ciudadanos en aras de la paz social, con tal de que sean generales y aplicables a todo el mundo sin distinción. Cuando se trata de la limitación de derechos fundamentales, las Constituciones democráticas, en particular la española, no son equidistantes respecto del conflicto entre mayoría y minoría, sino que se interponen directamente a favor de la minoría que ejerce sus derechos en el espacio público, limitando la capacidad de actuación de poder público y sometiendo su poder para limitar/delimitar esos derechos a estrictas exigencias formales y materiales<sup>40</sup>.

De lo que se trata, por tanto es de configurar el derecho a la diferencia como una consecuencia del ejercicio de la libertad. De forma que las únicas limitaciones que pueden establecerse al derecho a actuar de forma diferente son las propias de la libertad. Limitaciones que están estrictamente recogidas en nuestro texto constitucional al afirmar el artículo 16.1, después de reconocer el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto de individuos y comunidades, *sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley*. Concepto de orden público que aparece perfectamente concretado en el artículo 3.1 de la Ley 7/1980, de 5 de julio de Libertad Religiosa, que dispone: *El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tienen como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática*<sup>41</sup>.

<sup>38</sup> STS 693/2013, de 14 de febrero de 2013. Fundamento Jurídico 10.º

<sup>39</sup> TEDH *Leyla Sabin v Turquía*, n.º 44774/98, de 10 de noviembre de 2005.

<sup>40</sup> ALÁEZ CORRAL, B. (2012) «*Reflexiones jurídico constitucionales sobre la prohibición del velo islámico integral en Europa*». En GUTIÉRREZ, I. y PRESNO, M. A. (eds.) *La inclusión de los otros: símbolos y espacios de la multiculturalidad*. Granada, Comares, pág. 149. En el mismo sentido ver. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2011) *Derecho de la libertad de conciencia I...* 4.ª Ed. ob. cit., pág. 340-345, ID. (2011) *Derecho de la libertad de conciencia II...* 4.ª Ed. Ob. Cit. pp. 703-749

<sup>41</sup> Sobre el significado del orden público como límite a la libertad de conciencia, puede verse entre otros, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2011) *Derecho de la (I)...* 4.ª Ed. ob. cit. pág. 325-331.

En cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa incluye «una dimensión externa de *agere licere* que faculta a los ciudadanos a actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros»<sup>42</sup>. Este reconocimiento de un ámbito de libertad y una esfera de *agere licere* lo es «con plena inmunidad de coacción del Estado de cualesquiera grupos sociales»<sup>43</sup>. La dimensión externa de la libertad religiosa se traduce además «en la posibilidad de ejercicio inmune a toda coacción de los poderes públicos de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso»<sup>44</sup>.

Siguiendo a Llamazares, como ha quedado dicho, el objetivo final a conseguir es la dignidad de la persona y sus derechos fundamentales que solo tendrán un *límite directo*, los derechos fundamentales de los demás (la libertad de cada uno y sus derechos terminan donde empiezan los derechos de los otros) y otro *indirecto*, los demás elementos del orden público (salud pública, seguridad pública y moral pública) al servicio de, y subordinados a los primeros. Ahí están condensados los valores comunes que todos se han de comprometer a respetar y reconocer. (...) y que reclaman la obediencia formal externa de los mandatos y prohibiciones que implican<sup>45</sup>.

El ordenamiento jurídico del Estado no puede desentenderse de dictar normas, como parte de la moral pública, que preserven la vida y la salud de sus ciudadanos. Moral pública y salud pública son inseparables como integrantes del orden público. De ahí que el estado y su Derecho no puedan desentenderse de las normas alimentarias en los niveles de producción y elaboración, de consumo y de comercialización<sup>46</sup>.

Restaría hacer mención al principio de cooperación recogido en el artículo 16.3 CE. Sin necesidad de extendernos innecesariamente sobre el mismo, sí podemos afirmar que nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado respecto del principio de cooperación: «el artículo 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad, considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que (como ya se ha manifestado) veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales (...) La cooperación hunde sus raíces en el artículo 9.2 del texto constitucional, conforme al cual se impone a los poderes públicos una directriz

<sup>42</sup> SSTC 19/1985; 120/1990; 137/1990, entre otras.

<sup>43</sup> SSTC 24/1982; 166/1996; 46/2001, entre otras.

<sup>44</sup> SSTC 46/2001; 154/2002.

<sup>45</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2015) «Alimentación y... ob. cit. pág. 57.

<sup>46</sup> *Ibidem*. Pág. 57-58.

de actuación favorecedora de la libertad del individuo y de los grupos en que se integra, y creadora de las adecuadas condiciones para que tales libertades sean reales y efectivas, y no meros enunciados carentes de real contenido»<sup>47</sup>.

El mandato de cooperación, por lo tanto, no es sino una concreción en la ámbito de la libertad religiosa del compromiso promocional con los derechos fundamentales que adquiere el Estado en el artículo 9.2 de nuestra Constitución, sin que añada a este respecto, ningún adjetivo adicional a la definición del modelo constitucional<sup>48</sup>.

Por consiguiente, la cooperación se presenta como una proyección del artículo 9.2 de la Constitución dirigida a la consecución del derecho de libertad de conciencia y religiosa en tanto que derecho fundamental de todos e igual para todos<sup>49</sup>.

### III. DESCRIPCIÓN DEL MARCO JURÍDICO DE DESARROLLO. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

Establecida la interpretación constitucional en la que se fundamentaría el derecho a reclamar una alimentación acorde con las convicciones en la escuela, vamos a acercarnos a la normativa que ha desarrollado los principios constitucionales y la forma en que se ha regulado la alimentación en los centros escolares.

Ya dijimos que existe un absoluto consenso en considerar la alimentación religiosa como una manifestación de religiosidad o de convicciones. Por tanto estaríamos ante parte del contenido del derecho a la libertad religiosa, expresado en nuestro ordenamiento, en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 7 de julio de 1980, y más en concreto, en lo dispuesto en el apartado a) del punto 1 de dicho artículo que dice ... *manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas*. A su vez el artículo 7 de la misma Ley establece la posibilidad de que el Estado, *teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española*, pueda establecer *Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas*

<sup>47</sup> SSTC 66/1982, de 12 de noviembre, Fundamento Jurídico 2.º; 93/1983, de 8 de noviembre, Fundamento Jurídico 5.º; 109/1988, Fundamento Jurídico 2.º; 265/1988, de 22 de diciembre, Fundamento Jurídico 4.º; 340/1993, de 16 de noviembre, Fundamento Jurídico 4.º; 177/1996, de 11 de junio, Fundamento Jurídico 9.º; 46/2001, de 15 de febrero, Fundamento Jurídico 7.º; 128/2001, de 4 de junio, Fundamento Jurídico 2.º; y 101/2004, de 2 de junio, Fundamento Jurídico 3.º

<sup>48</sup> VÁZQUEZ ALONSO, V. J. (2012) *Laicidad y Constitución*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pág. 357.

<sup>49</sup> CONTRERAS MAZARÍO, J. M. (2013) *Gestión pública...* ob. cit. pág. 17.

*inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales* En virtud de dicha norma se firmaron en el año 1992 Acuerdos de cooperación con las comunidades evangélicas (FEREDE), las comunidades israelitas (FCI) y las comunidades musulmanas (CIE)<sup>50</sup>.

Cuestiones sobre alimentación se contienen tanto en el acuerdo con los judíos como en el acuerdo con los musulmanes<sup>51</sup>. Si bien, solo hay referencias al consumo en el ámbito escolar en el artículo 14 punto 4 del Acuerdo con la Comisión Islámica de España:

*4. La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán).*

Lo que el Acuerdo hace, como pone de manifiesto Vidal Gallardo, es atribuir a las personas que se encuentren en alguno de los establecimientos mencionados, ya sea en calidad de extranjero, militar, recluso, paciente, alumno o de mero trabajador, la facultad de solicitar a la autoridad competente de estos centros un tratamiento específico en esta materia, lo cual supone, en última instancia, una alteración de sus respectivos regímenes organizativos para adaptarlos a unas necesidades concretas derivadas del ejercicio del derecho de libertad religiosa. De manera que, una vez recibida la solicitud, tan solo se genera por parte de dicha autoridad la obligación de procurar adecuar el tipo de alimentación y el horario en que ésta se distribuye a las exigencias planteadas por las personas que se encuentran bajo la dependencia del centro que dirigen<sup>52</sup>.

Por lo que se refiere al ámbito escolar, la normativa educativa básica española, recoge los principios constitucionales, a los que hemos aludido para fundamentar el reconocimiento del derecho a una alimentación acorde con las convic-

<sup>50</sup> Dichos acuerdos de plasmaron en las Leyes 24/1992, de 10 de noviembre (evangélicos), Ley 25/1992 de 10 de noviembre (judíos), y 16/1992, de 10 de noviembre (musulmanes).

<sup>51</sup> Cfr. Artículo 14 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, y artículo 14 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre.

<sup>52</sup> VIDAL GALLARDO, M. (2015) «Propuestas de *lege ferenda* para la atención de la diversidad en el ámbito alimentario». En TARODO SORIA, S. y PARDO PRIETO, P.C. *Alimentación y ...* ob. cit. pág. 129-130.

ciones, en la LODE<sup>53</sup> y en la LOE<sup>54</sup>, que en esta materia, como bien señala Leturia Navarra<sup>55</sup>, no han sido modificadas por la vigente LOMCE<sup>56</sup>.

Entre los principios inspiradores del sistema, como ha sintetizado Leturia Navarra<sup>57</sup>, se recogen los de calidad, equidad, valores como la solidaridad, tolerancia, igualdad, respeto, superación de la discriminación, flexibilidad. Entre los fines, destacamos el pleno desarrollo de la personalidad, el respeto a los derechos, la cohesión, la cooperación, la solidaridad, y el reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural. Expresamente la LOE recoge la *formación en el pluralismo cultural*, así como en la *interculturalidad como elemento enriquecedor de la sociedad*, amén de previsiones dirigidas a *facilitar la integración*<sup>58</sup>.

La LODE<sup>59</sup> recoge explícitamente derechos del alumnado directamente relacionados con el respeto a su identidad personal y cultural, así como el deber correlativo de que esta identidad sea respetada por la comunidad educativa<sup>60</sup>.

Por lo que se refiere a la regulación en materia de comedores escolares hay que decir que lo relativo al funcionamiento y gestión de los mismos, es materia que se encuentra transferida a las Comunidades Autónomas. No existen previsiones estatales vinculantes con carácter general al respecto<sup>61</sup>. No podemos considerar como tal a la Orden Ministerial de 24 de noviembre de 1992, por la que se regulan los comedores escolares<sup>62</sup>. Sin embargo, la Orden Ministerial sí fija una serie de criterios que se han seguido en todas las Comunidades Autónomas, dado el carácter supletorio de la norma y en concreto, lo siguiente:

*Primero.—1. Los Centros docentes públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que impartan enseñanzas en los niveles obligatorios y/o de Educación Infantil podrán prestar el servicio de comedor escolar siempre que cuenten con las instalaciones y los medios necesarios para proporcionarlo.*

*2. Los Consejos Escolares de los Centros podrán solicitar del respectivo Director provincial de Educación y Ciencia la autorización del servicio de comedor escolar en su Centro, basando su petición de creación del servicio en las necesidades de escolarización del alumnado y/o socioeconómicas de sus familias.*

<sup>53</sup> Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

<sup>54</sup> Ley Orgánica 3/2006, de 3 de mayo, de Educación.

<sup>55</sup> LETURIA NAVARRO, A. (2015) «Alimentación y ... ob. cit. pág. 206.

<sup>56</sup> Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

<sup>57</sup> LETURIA NAVARRO, A. (2015) «Alimentación y ... ob. cit. pág. 206-207.

<sup>58</sup> Cfr. Artículos 1 y 2 de la LOE; Título II de la LOE, relativo a la *equidad en la educación*.

<sup>59</sup> Cfr. Artículo 6 de la LODE, relativo a los *derechos y deberes del alumnado*.

<sup>60</sup> LETURIA NAVARRO, A. (2015) «Alimentación y ... ob. cit. pág. 207.

<sup>61</sup> *Ibidem*. Pág. 208.

<sup>62</sup> BOE de 8 de diciembre de 1992.

5. *En su caso, será imprescindible que el Consejo Escolar del Centro se comprometa a garantizar la correcta organización y funcionamiento del comedor escolar.*

6. *Las actividades inherentes al servicio de comedor escolar formarán parte de la programación general anual del Centro y se acomodarán a las directrices elaboradas por el Consejo Escolar.*

*Segundo.—1. El servicio de comedor podrá ser solicitado por todos los alumnos que deseen hacer uso del mismo.*

2. *El coste diario del servicio de comedor escolar será a cargo de los usuarios del mismo, excepto en los casos en que tengan derecho a esta prestación gratuita de acuerdo con la legislación vigente.*

*Tercero.—1. Podrán, también, utilizar el servicio de comedor escolar, mediante el pago del importe del cubierto, los profesores y el personal no docente del Centro.*

2. *No obstante, no habrá lugar a dicho pago siempre que desempeñen labores de asistencia y cuidado del alumnado en el comedor y en los períodos de recreo anterior y posterior al mismo.*

3. *En todo caso, el menú será el mismo de los alumnos sin que proceda admitir ningún tipo de extra.*

*Cuarto.—1. La gestión del servicio de comedor escolar podrá realizarse por cualquiera de las siguientes formas:*

*a) Mediante concesión del servicio a una Empresa del sector.*

*b) Contratando el suministro diario de comidas elaboradas y, en su caso, su distribución y servicio con una Empresa del sector.*

*c) Gestionando el Centro, directamente, el servicio por medio del personal laboral contratado al efecto por el órgano competente, adquiriendo los correspondientes suministros y utilizando sus propios medios instrumentales.*

*d) Concertando el servicio con los respectivos Ayuntamientos que estén interesados en ello, a cuyo efecto se formularán los oportunos convenios con el Ministerio de Educación y Ciencia que podrían tener cabida dentro de marcos de cooperación más amplios, si ello fuera así acordado.*

*e) A través de conciertos con otros establecimientos abiertos al público, Entidades o Instituciones que ofrezcan garantía suficiente de la correcta prestación del servicio.*

Podemos, por tanto señalar como normativa común sobre comedores escolares, que la organización y funcionamiento del comedor escolar es competencia de los Consejos Escolares de Centro, que el servicio de comedor escolar podrá ser solicitado por todos los alumnos y a su cargo, salvo que exista derecho a prestación gratuita y las formas de gestión del comedor escolar.

Respecto del consumo, la Orden Ministerial<sup>63</sup> es explícita: *el menú será el mismo de los alumnos sin que proceda admitir ningún tipo de extra*. No obstante, conviene matizar la rigidez de la declaración, toda vez que, en la actualidad existen un conjunto de menús diferenciados por razones de salud, en el que se contemplan diferentes opciones sobre la base de las denominadas alergias alimentarias o de determinadas enfermedades.

El fundamento del carácter único del menú se basa en considerar que el acto de la comida en los centros escolares tiene carácter formativo, de manera que su elaboración, uniforme para todos los alumnos, responde a dos criterios, una estrategia nutricional acorde con las necesidades de la juventud y la infancia y no atender a las preferencias personales no justificadas de los alumnos. Por ello, cualquier excepción a la norma debe ser expresamente regulada y justificada, como ocurre con las excepciones por razones de salud.

Por lo que respecta a las Comunidades Autónomas, como ha señalado Gorrotxategi<sup>64</sup> su normativa en general, suele coincidir en la doble función que cumplen los comedores escolares. Así, por una parte, estos comedores se definen como un servicio educativo complementario a la enseñanza, en el que los alumnos adquieren hábitos de consumo saludable y desarrollan otras capacidades como el respeto, la tolerancia, el compañerismo, etc. Por otra parte, los comedores escolares cumplen una función de prestación social porque, además de permitir el acceso de todos los alumnos a una dieta saludable en condiciones de igualdad, favorece la conciliación de la vida laboral y familiar. De forma que, facilitar el acceso de todos los alumnos al servicio de comedor escolar, es un objetivo que todos los poderes públicos deben favorecer.

Respecto a la elaboración de los menús, las Comunidades Autónomas han optado, siguiendo a Gorrotxategi, por cuatro formas de abordar la elaboración de menús en relación con las exigencias alimentarias de los alumnos<sup>65</sup>.

Un primer grupo de comunidades estaría compuesto por quienes atienden exclusivamente al hecho, con mayor o menor concreción, de que los menús escolares deben ofrecer una alimentación en condiciones saludables y de higiene, equilibrada desde una perspectiva dietético nutricional y variada. En este grupo pueden incluirse las comunidades autónomas de Baleares, Extremadura, Murcia, Castilla La Mancha, Cataluña, La Rioja (quien especifica que el menú tendrá las

<sup>63</sup> Esta Orden Ministerial se aplica en la actualidad a los centros escolares de Ceuta y Melilla.

<sup>64</sup> GORROTXATEGI AZURMENDI, M. (2011) «Implicaciones jurídicas de la libertad religiosa en la alimentación» En *Zainak*, n.º 34, pág. 407.

<sup>65</sup> *Ibidem*. Pág 407-409.

características y costumbres gastronómicas de la zona donde se ubica el Centro) y Cantabria<sup>66</sup>.

El segundo grupo lo integrarían las comunidades que junto a las condiciones anteriores, añaden la posibilidad de que sean servidos menús especiales alternativos para los alumnos que, por problemas de salud —que han de ser debidamente certificados por un médico—, no puedan ingerir los alimentos planificados para el menú ordinario. Entre estas se encuentran las comunidades de Castilla y León, Navarra, Canarias y Galicia (en esta última se añade que en su caso se facilitarán medios para la conservación del menú preparado por la familia)<sup>67</sup>.

En un tercer grupo se pueden incluir las comunidades autónomas cuya normativa añade a las excepciones de carácter médico para no adecuarse al menú ordinario, otras causas justificadas, aunque no se especifican cuáles. En este caso, ante la alegación de los padres o tutores del alumno, el Consejo Escolar del centro resolvería su aceptación o denegación. Así se recoge en las normas del País Vasco (donde se exige que ello no debe suponer un incremento del coste del menú), Madrid y Valencia<sup>68</sup>.

El cuarto modelo de gestión del menú escolar que acepta variaciones sobre el menú ordinario, es el que acepta como circunstancia justificadora la creencia religiosa junto con las causas derivadas de problemas de salud. Este modelo solamente es asumido, de forma expresa, por la comunidad autónoma de Andalucía<sup>69</sup>. En realidad, lo era, puesto que la Orden de 27 de marzo de 2003 de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha sido modificada por otra Orden de 2010 que prevé *menús alternativos* para el alumnado con problemas de salud, intolerancias o *causas debidamente justificadas*.

A esta situación hay que añadir que la dispersión normativa aumenta como consecuencia de la intervención de los ayuntamientos en la gestión de la elaboración de los menús escolares y en las propias competencias que, en esta materia, corresponden a los Consejos Escolares de Centro. De forma que, en la actualidad existen centros en los que se considera y reconoce la posibilidad de adecuar el menú a las particularidades de las convicciones, algo que puede ocurrir dentro de un mismo territorio o incluso en una misma ciudad<sup>70</sup>.

<sup>66</sup> *Ibidem*. Pág. 408.

<sup>67</sup> *Ibidem*.

<sup>68</sup> *Ibidem*.

<sup>69</sup> *Ibidem*. Pág. 409.

<sup>70</sup> Cfr. SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A. (2006) «Las competencias autonómicas y locales en relación con la gestión pública de los asuntos religiosos». En *Revista catalana de dret públic*. N.º 33, pág. 14; GORROTXATEGI AZURMENDI, M. (2011) Implicaciones jurídicas... ob. cit. pág. 409.

Para finalizar esta descripción, haremos referencia a algunas iniciativas desarrolladas desde las Administraciones públicas sobre esta materia que, si bien no han tenido reflejos normativos, consideramos que no se pueden obviar. En el año 2007 se inició el Programa Perseo. Promovido por la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición del Ministerio de Sanidad y Consumo y el Centro de Investigación y Documentación Educativa del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte. Con la colaboración y participación de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Castilla y León, Extremadura, Galicia y Murcia y las Direcciones Territoriales y Provinciales de los Ministerios de Sanidad y Consumo (INGESA) y de Educación, Política Social y Deporte de Ceuta y de Melilla. En el marco de este Programa se elaboró una «Guía general para la Elaboración de Menús para Centros Escolares»<sup>71</sup>. Esta Guía enfatiza la incorporación de menús adaptados a las exigencias de personas alérgicas, con intolerancias alimenticias, pero también su adaptación por motivos religiosos. De este modo, incluye en Anexo un listado de características dietéticas de algunos grupos religiosos: judíos, musulmanes e hindúes<sup>72</sup>.

Una iniciativa en esta misma dirección fue impulsada por los Departamentos de Educación y Salud de la Generalitat de Catalunya, con la publicación de la Guía «L'alimentació saludable a l'etapa escolar», en la que se facilita a los centros educativos recomendaciones para poder planificar y evaluar los menús de cada centro, incluyendo una propuesta de programación semanal de menús adaptados (sin carne y sin carne de cerdo). La Generalitat de Catalunya ha publicado otros materiales de apoyo a la gestión del pluralismo religioso en instituciones públicas en los que, entre otras temáticas, se aborda la alimentación. Uno de ellos se centra en las instituciones de enseñanza: «Guía per a la gestió de la diversitat religiosa als centres educatius»<sup>73</sup>.

Descrito el marco normativo, concluiremos el presente apartado haciendo referencia al tratamiento, que la cuestión de la alimentación por convicción en los centros escolares, ha tenido en nuestra jurisprudencia. Ciertamente ésta es escasa. Se trata de un único caso, producido en la Comunidad de Madrid, que trata de la pretensión de una alumna que solicitaba la eliminación de su menú escolar de la carne de cerdo y sus derivados. Dicha pretensión fue rechazada por resolución de la Directora del Área Territorial de Madrid-Capital, de la Comunidad de Madrid de 24 de junio de 2013, que confirmaba la decisión de la

<sup>71</sup> Cfr. VV. AA. *Guía de Comedores...* ob. cit.

<sup>72</sup> GOMES FARIA, R. y HERNANDO DE LARRAMENDI, M. (2008) *Guía de apoyo a...* ob. cit. pág. 41.

<sup>73</sup> Disponible en [www.gencat.cat/governacio/afersreligiosos](http://www.gencat.cat/governacio/afersreligiosos).

Dirección del CEIP «Príncipe Felipe». Contra dicha resolución se interpuso recurso que fue desestimado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 8 de Madrid. Frente a dicha resolución se interpuso, a su vez, recurso ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Éste, por Sentencia de 16 de junio de 2015, desestimó la pretensión de la alumna<sup>74</sup>.

Analicemos brevemente la Resolución. En el Fundamento de Derecho Primero, la Sala recuerda parte de la doctrina contenida en los Fundamentos Segundo y Tercero de la resolución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 8:

*«Segundo.—Para resolver las cuestiones objeto del debate debemos tener en cuenta la normativa aplicable a los Servicios de comedor. La misma se encuentra recogida en la Orden 917/2002, de 14 de marzo de la Consejería de Educación, que establece en su art. 5 que el menú será igual para todos los usuarios, a excepción de casos justificados aprobados por el Consejo Escolar.*

*También es relevante la Orden 4212/2006 de 26 de julio, por la que se modifica la Orden 917/2002, que señala que en el caso de alumnos a los que el menú pueda generar problemas específicos, se podrá adaptar el mismo a sus circunstancias, de forma razonada.*

*Así pues, podemos señalar en primer lugar que no existe una norma específica que prevea la modificación del menú escolar por razones de culto. (.....)*

*Tercero.— (.....)*

*En esta nuestra sociedad, existe una absoluta libertad de pensamiento, conciencia y religión, de forma tal que la adaptación de un menú escolar a cada una de esas múltiples manifestaciones haría inviable prestar el servicio de comedor. Es esta una razón suficiente para desestimar el recurso interpuesto, pues como señala nuestro Tribunal Constitucional, la manifestación de esa libertad religiosa no se circunscribe al ámbito interno del recurrente y su familia, sino que tal creencia trasciende a la esfera externa del individuo, afectando al resto. En estos casos, esa manifestación externa del derecho inalienable de libertad de credo, debe ceder por motivos de propia viabilidad de la petición, esto es si cada uno de los alumnos de centros públicos exigieran adecuar el menú a cada una de las múltiples peculiaridades de la alimentación de cada religión (unos no podrían tomar cerdo, otros no podrían tomar ternera, otros tendrían que tomar la carne sacrificada de una determinada manera, etc.), harían imposible cocinar comidas distintas para todos ellos, por simple imposibilidad física, de espacio de la propia cocina».*

El Fundamento Jurídico Tercero, después de recordar que: *Debe tenerse presente la naturaleza del recurso de apelación, que tiene exclusivamente por objeto depurar un resultado procesal obtenido con anterioridad y no reabrir de nuevo el debate sobre la*

<sup>74</sup> STSJM de 16 de junio de 2015. N.º de Resolución 388/2015.

*adecuación jurídica del acto administrativo, de modo que lo que debe hacer el recurrente es proceder a una crítica de la sentencia apelada y de los argumentos utilizados que le sirven de base y fundamento, al objeto de que sea sustituido el pronunciamiento indeseado por otro conforme a la voluntad del apelante, pero debiendo combatir expresamente los argumentos sobre los que se fundó la sentencia impugnada. Se centra la Sala en analizar el alcance del artículo 14. 4 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, que establecía que: «La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)».*

Y entiende sobre la citada norma que: *Sin embargo, como puede leerse del precepto reseñado, en el mismo no se recoge una obligación sino más bien una declaración de intenciones. Por otro lado, debe tenerse presente que los preceptos del Acuerdo aprobado por la Ley 26/1992 no tienen la naturaleza de mandatos imperativos como si fueran preceptos propiamente dichos de una Ley material, pues debe considerarse que la Ley 26/1992 tiene la naturaleza de Ley formal y no de ley material, y es por ello por lo que sus preceptos deben ser posteriormente desarrollados o incorporados a otras leyes materiales. (...)*

*En definitiva, la invocada Ley es una Ley formal que impone la regulación en el futuro de leyes materiales que llevarán a efecto, las prescripciones del acuerdo de cooperación y que vincula al Estado frente a la Comisión Islámica de España, pero ello no significa que la Ley tenga contenido normativo o imperativo frente a los ciudadanos, puesto que sus efectos se despliegan en las relaciones de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (...)*

*De ello cabe deducir, como alega la parte demandada, que no existe norma alguna que permita amparar de forma expresa la petición que se intenta hacer valer en el recurso, sino que más bien, la norma aplicable es la Orden 917/2002 de 14 de marzo, de la Consejería de Educación, por la que se regulan los comedores colectivos escolares en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid, que dispone en su artículo 5 in fine:*

*«El menú será único para todos los usuarios del servicio de comedor, salvo en aquellos casos que por razones excepcionales y justificadas sean aprobados por el Consejo Escolar.»*

El Fundamento Jurídico Cuarto de la Sentencia de 16 de junio de 2015, después de citar la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de libertad religiosa concluye: *La lectura de la doctrina constitucional sirve para entender que el respeto a la libertad religiosa sirve esencialmente para determinar la libertad que tiene cada persona a elegir su religión y desarrollar en su esfera interna las actividades conforme a ella, pero no puede exigirse al resto de la sociedad o a terceros a que soporte de un modo desproporcionado las manifestaciones externas en forma de obligaciones a terceros que la práctica de la religión en concreto pudiera comportar, dado que la pluralidad religiosa*

*podría suponer un desproporcionado nivel de exigencia y diferenciación en el uso de los servicios públicos, que no sería acorde con la racionalidad, con el respeto a otros con distintas creencias, y con la limitación que tienen los fondos públicos, que deben ir destinados a necesidades muchas veces perentorias y sin posibilidades alternativas de satisfacción.*

(...)

*La lectura de la doctrina constitucional sirve para entender que el respeto a la libertad religiosa sirve esencialmente para determinar la libertad que tiene cada persona a elegir su religión y desarrollar en su esfera interna las actividades conforme a ella, pero no puede exigirse al resto de la sociedad o a terceros a que soporte de un modo desproporcionado las manifestaciones externas en forma de obligaciones a terceros que la práctica de la religión en concreto pudiera comportar, dado que la pluralidad religiosa podría suponer un desproporcionado nivel de exigencia y diferenciación en el uso de los servicios públicos, que no sería acorde con la racionalidad, con el respeto a otros con distintas creencias, y con la limitación que tienen los fondos públicos, que deben ir destinados a necesidades muchas veces perentorias y sin posibilidades alternativas de satisfacción.*

La Sentencia merece, a nuestro juicio, algunas precisiones y comentarios:

1.º Sin discutir la consideración del carácter de leyes formales de los Acuerdos de Cooperación firmados en 1992, creemos que la Sentencia podría haber argumentado de forma diferente la normativa aplicable: Ciertamente la Orden 917/2002 de la Consejería de Educación, no menciona expresamente las convicciones religiosas, sino que utiliza una forma genérica: *salvo en aquellos casos que por razones excepcionales y justificadas sean aprobados por el Consejo Escolar*. En igual sentido se manifiesta la Orden 4212/2006, que señala que *en el caso de los alumnos a los que el menú pueda generar problemas específicos, se podrá adaptar el mismo a sus circunstancias, de forma razonada*. La fórmula utilizada en ambas normas es lo suficientemente amplia como para incluir entre las causas de excepción las convicciones religiosas. Si se refiriese únicamente a razones sanitarias, lo lógico es que la norma lo hubiese dicho expresamente. Es cierto, asimismo, que el contenido del artículo 14.4 de la Ley 26/1992 no tiene un carácter imperativo: *se procurará*. Pero tampoco se trata de un brindis al sol o de una norma irrelevante. Como se ha afirmado, una vez recibida la solicitud, tan solo se genera por parte de la autoridad la obligación de procurar adecuar el tipo de alimentación y el horario en que ésta se distribuye a las exigencias planteadas por las personas que se encuentran bajo la dependencia del centro que dirigen.<sup>75</sup> Y, atendiendo al caso, no parece que haya procurado nada la Dirección del Centro o la Directora del área Territorial. Y todo ello teniendo en cuenta que hablamos de un derecho

<sup>75</sup> VIDAL GALLARDO, M. (2015) «Propuesta de *lege ferenda* ...» ob. cit. pág. 129-130.

fundamental, la libertad religiosa. Olvidando completamente, además, la obligación de los poderes públicos de *promover condiciones y remover obstáculos* para hacer real y efectivo el derecho de libertad religiosa (art.9.2 CE).

2.º Mayor crítica nos produce la argumentación aplicada al caso sobre la doctrina de la libertad religiosa y, en concreto, sobre el reconocimiento de adaptar el menú escolar a la pretensión de la demandante. Se nos recuerdan las enormes dificultades de adaptar los menús a las pretensiones de los alumnos por razón de convicción, el *desproporcionado nivel de exigencia y diferenciación en el uso de los servicios públicos, que no sería acorde con la racionalidad, con el respeto a otros con distintas creencias, y con la limitación que tienen los fondos públicos, que deben ir destinados a necesidades muchas veces perentorias y sin posibilidades alternativas de satisfacción*. Todo un juicio de valor realizado por el Tribunal y carente de contrastabilidad. En primer lugar, es ciertamente discutible la alusión a los derechos de terceros, pues la manifestación de pertenencia de una niña a la religión musulmana no afecta ni limita el derecho de nadie. En segundo lugar, la demandante únicamente solicitaba ser eximida de comer carne de cerdo y sus derivados, lo que no parece generar enormes dificultades. Olvida la Sala la pretensión concreta de la demandante y analiza si es posible asumir, todas y cada una de las pretensiones posibles. Ciertamente, la completa satisfacción de cada una de las posibles normas alimentarias haría correr el riesgo de caer en una fragmentación jurídica excesiva y abrir la puerta a regímenes especiales no siempre coherentes con las reglas de una sociedad democrática<sup>76</sup>. Pero conviene no olvidar que, las normas alimenticias de la mayoría de las confesiones con presencia en nuestro territorio no exigen adaptaciones complejas por parte de las instituciones públicas<sup>77</sup>. Como se ha señalado un menú vegetariano cubriría las necesidades de musulmanes, judíos y adventistas<sup>78</sup>.

Se alude a la imposibilidad de soportar la carga financiera de tal pretensión, olvidando que puede afirmarse que hoy, en las sociedades industrializadas, democráticas y multiculturales, resulta más fácil que antaño mantener las especificidades alimentarias religiosas o de cualquier otro tipo. El desarrollo de los transportes, su mejor precio y economía de escala que permiten los mayores contingentes de población extranjera, así como un cierto esnobismo alimentario que valora ciertos exotismos culinarios, permiten que la importación de productos alimen-

<sup>76</sup> CHIZZONITI, A. G. (2010) «La tutela della diversità: cibo, diritto e religione.» En CHIZZONITI, A. G. y TALLACCHINI, M. (Eds.) *Cibo e religione: diritto e diritti*. Tricase, Libellula, pág. 25.

<sup>77</sup> VIDAL GALLARDO, M. (2015) « Propuestas de *lege ferenda* ... » ob. cit. pág. 121.

<sup>78</sup> GOMES FARIA, R. y HERNANDO DE LARRAMENDI, M. (2008) *Guía de apoyo a...* ob. cit. pág. 43.

tarios no resulte a un precio prohibitivo<sup>79</sup>. Ejemplo de lo que afirmamos sería el municipio de Estrasburgo que, junto al menú estándar ofrece un menú *balal* y un menú vegetariano. El coste del menú estándar —con o sin cerdo— es de 3,28 euros, el menú vegetariano es más barato con un coste de 3,15 euros y el menú *balal* es más caro con un coste de 3,96 euros<sup>80</sup>. No parecen diferencias insalvables o que vayan a provocar un notable detrimento de las arcas públicas. Sobre todo, teniendo en cuenta que el menú se paga y que, perfectamente, se podría repercutir sobre quienes pretenden un menú específico el sobrecoste. Resulta curioso además que la Sentencia recurra en una palmaria contradicción, afirmar la imposibilidad de aplicar la pretensión de la demandante, cuando la propia defensa de la Comunidad de Madrid argumenta que existen centros públicos de enseñanza, dependientes de la misma, que ofrecen un servicio público educativo más conforme con la fe de los reclamantes<sup>81</sup>. Por todo ello, creemos que la Sala se ha abstenido de realizar tanto el juicio de razonabilidad cuanto el juicio de proporcionalidad que reclamaba la adopción de un régimen diferenciado.

#### IV. PROPUESTAS DE GESTIÓN DE LA DIVERSIDAD ALIMENTARIA EN LA ESCUELA. LA APLICACIÓN DE ACOMODOS RAZONABLES

Analizado todo lo anterior, se trata ahora de establecer una propuesta que permita el reconocimiento jurídico expreso del derecho a recibir un menú escolar acorde con las convicciones personales. Para ello nos situaremos en la posibilidad de aplicar una técnica jurídica determinada, la del llamado acomodo razonable.

El origen de los acomodados razonables se encuentra en la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, en el ámbito de las relaciones laborales, y como una excepción al cumplimiento de determinadas normas para facilitar el ejercicio de la libertad religiosa<sup>82</sup>.

<sup>79</sup> CONTRERAS, J. (2007) *Alimentación y...* ob. cit. pág. 16.

<sup>80</sup> LÓPEZ SANJUAN, M. (2015) «Prohibiciones religiosas alimentarias y servicio público: La gestión de la diversidad en el marco de los comedores escolares (El caso de Francia)» En TARODO SORIA, S. y PARDO PRIETO, C. P. (Eds.) *Alimentación, ...* ob. cit. pág. 195.

<sup>81</sup> STSJM de 16 de junio de 2015. Fundamento Jurídico Cuarto.

<sup>82</sup> Sobre el concepto de acomodo razonable vid. VÁZQUEZ ALONSO, V. J. (2012) *Laicidad y...* ob. cit. pág. 11-168; BOSSET, P. y EID, P. (2007) «Droit et religion: de l'accommodement raisonnable à un dialogue internormatif?», *Revue Juridique Thémis*, 41, págs. 512- 542; BOSSET, P. (2007) «Les fondements juridiques et l'évolution de l'obligation d'accommodement raisonnable». En JÈZÉQUEL, M. (dir.) *Les accommodements raisonnables: quoi, comment, jusqu'où? Des outils pour tous*,

Sin embargo no nos referiremos a la acomodación religiosa en el modelo estadounidense, y ello, por dos motivos. En primer lugar porque el concepto de acomodo razonable o acomodación religiosa ha variado notablemente en los Estados Unidos. Como pone de manifiesto Vázquez Alonso, con el término «acomodación religiosa» se alude de forma genérica a cuatro formas de promoción estatal de la religión que son verdaderamente muy diferentes. Por un lado, se habla de «acomodación de la religión» en aquellos casos en los cuales el Estado permite o promueve una práctica o un reconocimiento religioso de carácter simbólico en el ámbito público. (...) En un segundo sentido, con el término acomodación religiosa se identifican las políticas estatales dirigidas a crear una atmósfera favorable para la práctica religiosa. (...) En tercer lugar, se denominan políticas de acomodación religiosa a aquellas que permiten la participación de las instituciones religiosas en los programas de ayuda estatal. (...) Finalmente, se usa el término acomodación religiosa para denominar las excepciones que o bien el legislador o bien los jueces en la aplicación del derecho, introducen al cumplimiento de una ley general para garantizar el ejercicio de la libertad religiosa de determinados creyentes<sup>83</sup>. Solo nos interesan los acomodos en este último sentido que, es por otra parte, el que ha recogido el Québec canadiense.

En sentido técnico jurídico, que es el utilizado por la Corte Suprema de Canadá, el acomodo razonable es una obligación jurídica que deriva del derecho

---

Cowansville. Éditions Yvon Blais, pág. 3-28; BOSSET, P. (2010) «Adaptación de la diversidad e interpretación multicultural de los derechos. Algunas lecciones de Canadá (y Québec) sobre la adaptación de los derechos humanos en las sociedades plurales» En RUIZ VIEYTEZ, E.J. y URRUTIA ASUA, G. (Ed) *Derechos humanos en...* ob. cit. págs. 99-140; BOSSET, P. y FOGLETS, M. C. (2009) «Le Québec et l'Europe face au besoin d'accomoder la diversité: Disparité des concepts, convergence des résultats» À paraître dans: Coll., *Accommodements institutionnels et citoyens dans les sociétés à pluralité identitaire ou hétérogènes: concepts, cadres juridiques et politiques pour vivre ensemble dans la diversité.*, Strasbourg. Coll. Tendances de la cohesión sociale, Conseil de l'Europe, pág. 1-26; WOEHLING, J. (2006) «La libertad de religión, el derecho al acomodo razonable y la obligación de neutralidad religiosa del Estado en el Derecho canadiense» En *Revista catalana de dret públic*, n.º 33; RUIZ VIEYTEZ, E. J. (2009) «Crítica del acomodo razonable como instrumento jurídico del multiculturalismo. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 18, págs. 1-22; ID. (2011) *Las prácticas de armonización como instrumento de gestión política de la diversidad religiosa*. Madrid, Documentos del Observatorio del pluralismo religioso en España; OLIVERAS JANÉ, N. (2010) «La transformación de los conceptos jurídicos en sociedades plurales: la libertad religiosa en España y Canadá» En CASTELLÁ ANDREU, J.M. y GRAMMOND, S. *Diversidad, derechos fundamentales y federalismo. Un diálogo entre Canadá y España*. Barcelona. Atelier, 2010, pág. 207-224; RELAÑO PASTOR, E. (2010) «Derechos (humanos) individuales y pluralismo religioso: conflictos y propuestas» En RUIZ VIEYTEZ, E. J. y URRUTIA ASUA, G. (Ed.) *Derechos Humanos y...* ob. cit. pág. 211-246; AMÉRIGO, F. (2014) «La aplicación de la...» ob. cit. págs. 407-429.

<sup>83</sup> VÁZQUEZ ALONSO, V. J. (2012) *Laicidad y...* ob. cit. págs. 145-148.

a la no discriminación, consistente en tomar medidas para armonizar una acción o una inacción con una demanda individual de ejercer un derecho fundamental, a menos que ello cause una «coacción excesiva»<sup>84</sup>.

Como se ha afirmado, de hecho, las reglas que limitan la libertad de conciencia casi siempre afectan más a determinados tipos de personas con unas convicciones o creencias determinadas que a otras, por lo que se puede considerar que sufren una discriminación directa o indirecta basada en la religión o en las convicciones<sup>85</sup>. La llamada discriminación indirecta es la que se produce por la redacción o por la aplicación de normas jurídicas aparentemente neutras y no directamente discriminatorias<sup>86</sup>. Estaríamos, por tanto, ante una concepción de la igualdad objetiva, en la que no importa tanto la voluntad consciente del agente discriminador, solo importa el efecto de la exclusión discriminatoria y que, por otra parte, está atenta a los desequilibrios sociales e históricos que padecen determinados grupos de individuos y que permite una mirada crítica sobre normas y prácticas sociales falsamente neutras<sup>87</sup>.

En todo caso, como señala Ruiz Vieytez, el acomodo razonable es una técnica relacionada con los derechos individuales y orientada a casos específicos, que no crea un derecho colectivo para determinado grupo. Por ello, no debe confundirse el acomodo razonable con reivindicaciones de órdenes normativos paralelos. El acomodo opera como una exención o adaptación de las reglas y prácticas institucionales en casos individuales, pero no para incorporar principios de Derecho religioso en el Derecho común. El objetivo último del acomodo razonable es favorecer la cohesión social, evitando en todo caso la segregación de comunidades. Si en lugar de favorecer la integración un determinado acomodo la dificulta u obstaculiza, automáticamente deviene no razonable y no puede ser ubicado bajo la categoría que aquí venimos analizando<sup>88</sup>.

En definitiva el acomodo razonable supone, como ha señalado Llamazares una interpretación y aplicación flexible de la norma, teniendo en cuenta que uno de los principios clave de la interpretación ha de ser la adecuación a la realidad social y a las circunstancias a la que ha de ser aplicada: benignidad, si se trata de leyes penales; e interpretación lo más amplia posible de los derechos y su disfrute en los demás casos<sup>89</sup>.

<sup>84</sup> BOSSET, P. y FOGLETS, M. C. (2009) «Le Québec et l'Europe... ob. cit. pág. 3-4.

<sup>85</sup> WOEHRLING, J. (2006) «La libertad de religión... ob. cit. pág. 2.

<sup>86</sup> RUIZ VIEYTEZ, E. J. (2011) *Las Prácticas de acomodación...* ob. cit. pág. 22.

<sup>87</sup> BOSSET, P. (2007) «Les fondements juridiques... ob. cit. pág. 3.

<sup>88</sup> RUIZ VIEYTEZ, E. J. (2011) *Las Prácticas de acomodación...* ob. cit. pág. 28.

<sup>89</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2015) «Alimentación y ... ob. cit. pág. 63.

Establecido así el concepto, conviene que nos centremos en los límites a la aplicación de los acomodos razonables. Bosset, señala dos tipos de límites: los externos y los internos<sup>90</sup>.

Los externos serían los siguientes:

1. Acomodos razonables y neutralidad religiosa del Estado.

El Estado tiene prohibido privilegiar o desfavorecer una religión respecto de otras. Lo cual podría producir una cierta paradoja entre acomodo razonable y neutralidad. La paradoja es solo aparente. La obligación de neutralidad y la obligación de acomodo razonable persiguen un mismo objetivo: el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de conciencia y a la libertad religiosa. En el caso de la neutralidad impidiendo al Estado poner su autoridad al servicio de una concepción religiosa particular, en el caso del acomodo permitiendo a los individuos expresar libremente su fervor o pertenencia religiosa en la esfera pública sin ser desfavorecido. En suma se trata de formas diferentes de perseguir el mismo objetivo en contextos diferentes<sup>91</sup>. En el caso concreto de la alimentación por convicción en los centros escolares no se altera la neutralidad del Estado, antes al contrario, se refuerza. Si hemos convenido que la alimentación es un acto cultural, la realización de un menú igual para todos en los centros escolares, responde a los hábitos culturales de la sociedad española, cultura en la que la religión católica, históricamente mayoritaria, ha tenido una influencia notable, también en la manera en que comemos y, en consecuencia los hábitos alimentarios de la mayoría favorecen, por tradición cultural, a quienes profesan la religión católica, lo que supone una violación de la neutralidad, al favorecer, aun cuando sea de forma no querida o intencionada, a una determinada concepción cultural o religiosa. La afirmación de que los acomodos razonables en este ámbito no suponen un conflicto con la laicidad estatal no es solo nuestra. El famoso informe sobre la laicidad en Francia de la llamada comisión Stasi, para algunos de referencia obligada a la hora de interpretar la laicidad,<sup>92</sup> indicaba que se tenía que garantizar la oferta de «platos de sustitución a la carne de cerdo y pescado el viernes en los comedores colectivos de los centros docentes, penitenciarios y hospitalarios, precisando que la consideración de las exigencias religiosas debía ser compatible con el adecuado funcionamiento del servicio, según el principio de *acomodamiento razonable* utilizado en Quebec<sup>93</sup>.

<sup>90</sup> BOSSET, P. (2007) «Les fondements juridiques... ob. cit. pág. 9

<sup>91</sup> *Ibidem*. Pág. 9-10.

<sup>92</sup> TAJADURA TEJADA, J. (2009) «La libertad religiosa en el ámbito escolar: un estudio comparado de los modelos alemán y francés.» En *AFDUDC*, n.º 13, pág. 789-818.

<sup>93</sup> STASI, B. (Dir.) (2003) *Commission de reflexion sur l'appliocation du principe de laïcité dans la République, rapport au Président de la République*. Paris, La Documentation française. Pág. 64.

2. Acomodos razonables y órdenes normativos paralelos.

En ningún caso el acomodo razonable se concibe como el reconocimiento de un orden normativo paralelo o alternativo o superior al propio del Estado.

3. Acomodos razonables y conflicto de valores.

Sería abusivo, conceptualmente hablando, situar el acomodo razonable en términos de conflicto intercultural o interreligioso, de forma que respondiese a diferentes formas de ver el mundo. Estos conflictos no se traducen necesariamente en discriminaciones o en exclusiones fundadas sobre motivos prohibidos que se traduzcan en atentados a los derechos libertades de la persona<sup>94</sup>.

4. Acomodos razonables y políticas de gestión de la diversidad.

La obligación de acomodo razonable debe ser entendida dentro de un contexto más amplio, que es el de las políticas de gestión de la diversidad y de lucha contra la discriminación, entre las que se integra<sup>95</sup>.

Respecto de los límites internos, que son los límites propiamente dichos de los acomodos, y amén del respeto al orden público, derechos fundamentales de los demás, seguridad, salud y moralidad públicas, valores comunes que todos se han de comprometer a respetar y reconocer,<sup>96</sup> surgen del concepto introducido en la Sentencia Simpson-Sears<sup>97</sup> de «coacción excesiva»<sup>98</sup>, que también podríamos traducir como «obligación excesiva» o «carga excesiva». Este concepto es perfectamente identificable, en los sistemas jurídicos continentales, con el principio proporcionalidad asociado al principio de igualdad<sup>99</sup>. De manera que no se aceptarían los acomodos que resultasen desproporcionados. Sobre este concepto volveremos más adelante.

---

<sup>94</sup> *Ibidem*. Pág. 10-11.

<sup>95</sup> BOSSET, P. y EID, P. (2007) *Droit et religion...* ob. cit. pág. 517-520.

<sup>96</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2015) «Alimentación y ... ob. cit. pág. 57.

<sup>97</sup> *Comisión ontarienne des droits de la personne (O'Malley) c. Simpson-Sears* (1985) 2 R. C. S. 536.

<sup>98</sup> BOSSET, P. (2007) «Les fondements juridiques... ob. cit. pág. 12.

<sup>99</sup> Sobre el principio de proporcionalidad en nuestro Derecho Vid.: BARNÉS, J. (1998) «El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar.» En *Cuadernos de Derecho Público*, n.º 5, págs. 15-49; BERNAL PULIDO, C. (2003) *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*. Madrid, CEPC.; FERNÁNDEZ NIETO, J. (2008) *Principio de proporcionalidad y Derechos Fundamentales: una perspectiva desde el Derecho público común europeo*. Madrid, Dykinson. GIMENEZ GLUCK, D. (2004) *Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional*. Barcelona, Bosch. GONZÁLEZ BEILFUSS, M. (2015) *El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Cizur Menor (Navarra), Aranzadi.

En definitiva, podemos afirmar, a modo de ejemplo, que no se admitirían en esta materia acomodos razonables que entrañasen un riesgo para la salud de los escolares, que estableciesen la obligación de contratar en las cocinas de un centro escolar a un cocinero judío con el fin de asegurar el *kasbrut*, lo que supondría un atentado a los derechos de los demás en el acceso a un puesto de trabajo, introduciendo una discriminación por razones religiosas, o que resultasen desproporcionados, por su precio excesivo, por las graves dificultades para poder realizarlo, etc.

Hemos afirmado que el acomodo razonable se relaciona con la discriminación indirecta. En ese sentido, el acomodo se somete al juicio de igualdad. Nuestro Tribunal Constitucional ha declarado que «el derecho a la igualdad ante la Ley significa que en situaciones o supuestos de hecho iguales los ciudadanos tienen derecho a ser tratados por la Ley de un modo igual, lo que entraña la interdicción de establecer diferenciaciones que sean arbitrarias, que estén faltas de justificación o que sean desproporcionadas» e «impone al legislador y a quienes aplican la Ley la obligación de dispensar el mismo trato a quienes se encuentran en situaciones jurídicas equiparables, con prohibición de toda discriminación de desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable»<sup>100</sup>. La igualdad, por tanto, no es sinónimo de uniformidad. No queda prohibido el trato diferente, lo que se prohíbe es un tratamiento diferenciado cuando éste no es objetivo y razonable o resulta desproporcionado. Surgen así dos principios básicos en el juicio de igualdad: el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad.

El principio de razonabilidad o racionalidad, establece como criterio básico en su análisis la razón de ser de la norma o el bien protegido por la misma. La razón de ser del reconocimiento del derecho a acceder a un menú acorde con las convicciones, nos parece muy clara: hacer real y efectivo por los poderes públicos el derecho a la libertad ideológica y religiosa del artículo 16 CE, promoviendo condiciones y removiendo obstáculos, en consonancia con el mandato establecido en el artículo 9.2 CE. Es decir, la igualdad material. Los bienes jurídicos protegidos por la introducción de acomodo son varios: el derecho fundamental de libertad ideológica y religiosa, la tolerancia como valor jurídico constitucional, que como se ha escrito, implica el reconocimiento y respeto de los valores diferenciales, fruto del ejercicio del *derecho fundamental a la diferencia*, siempre que no entre en contradicción con los valores comunes,<sup>101</sup> condensados en los elementos constitutivos del orden público. Asimismo, el acomodo contribuye a la cohesión social incidiendo de pleno en el concepto de ciudadanía, de forma

<sup>100</sup> STC 109/1988, de 8 de junio, Fundamento jurídico primero.

<sup>101</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2015) «Alimentación y ... ob. cit. pág. 58.

que el punto de partida se sitúa en el reconocimiento de que la condición de ciudadanía, de pertenencia a un grupo o comunidad que tenga como finalidad la integración o inclusión de las diferencias culturales debe tender a compartir y distribuir el poder en lo que este supone: diseño, gestión y decisión. Las exigencias de un modelo de ciudadanía inclusiva implica la protección jurídica de los valores y la cultura propias de las minorías y el respeto de los derechos fundamentales y de la legitimidad democrática<sup>102</sup>. Porque como ha acuñado Dworkin, puesto que los ciudadanos de una sociedad difieren en sus concepciones, el gobierno no los trata como iguales si prefiere una concepción a otra, sea porque los funcionarios creen que una es intrínsecamente superior, sea porque es mantenida por el grupo más numeroso o poderoso<sup>103</sup>. Por último, se protege el mandato del artículo 27.2 CE, por el que la educación tiene *por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales*. Porque el ejercicio y la práctica de la tolerancia debe ser, no solo un objeto fundamental de la *educación*, sino una vivencia permanente de la comunidad educativa para generar y hacer crecer el conocimiento recíproco y mutuo de los unos por los otros, así como la adquisición de destrezas y hábitos de discusión, diálogo, pacto, mediación y reconocimiento de los valores del otro como, al menos potencialmente, enriquecedores de los propios. La diversidad de menús alimentarios en los centros públicos en régimen de internado y en la escuela, en función de las convicciones personales, religiosas las más de las veces, puede ser un buen banco de pruebas de ese comportamiento y de esa actitud tolerante<sup>104</sup>.

El principio o juicio de proporcionalidad, supone la exigencia de que la diferencia de trato guarde una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida<sup>105</sup>. En su dimensión material alude a cuatro cuestiones o subprincipios: a) la finalidad de la medida, b) la idoneidad de la medida, c) la necesidad de la medida y d) la proporcionalidad en sentido estricto<sup>106</sup>. Respecto de la primera cuestión, la finalidad de la diferencia de trato, que permite elegir un menú diferenciado del establecido como «igual para todos»

<sup>102</sup> AÑÓN, M. J. (2010) «Multiculturalidad y derechos humanos en los espacios públicos: diversidad cultural y responsabilidad pública» En RUIZ VIEYTEZ, E. J. y URRUTIA ASUA, G. (Ed.) *Derechos Humanos en contextos multiculturales*. Guipuzkoa. Pág. 57.

<sup>103</sup> DWORIN, R. (2007) *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político*. Barcelona, Paidós, pág. 89.

<sup>104</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2015) «Alimentación y ... ob. cit. pág. 65.

<sup>105</sup> AÑÓN, M. J. (2010) «Multiculturalidad y... ob. cit. pág. 55.

<sup>106</sup> Cfr. GONZÁLEZ BEILFUSS, M. (2015) *El Principio de Proporcionalidad...* ob. cit. pág. 97-117.

en el comedor escolar, ha quedado muy clara: hacer real y efectivo el igual derecho a la libertad de conciencia de los ciudadanos.

Respecto del segundo subprincipio, la idoneidad de la medida, de lo que se trata es de determinar si el medio empleado, es decir la introducción del acomodo, es útil para alcanzar la finalidad pretendida.<sup>107</sup> Lo que parece evidente. La introducción del acomodo permite, a diferencia de lo que ocurre ahora, respetar las convicciones del alumno y por tanto asegurar el ejercicio del derecho a la libertad ideológica y religiosa.

Confirmada la idoneidad de la medida analizada para conseguir la finalidad perseguida, el siguiente elemento que integra el principio de proporcionalidad es la necesidad de dicha medida. Definida, por parte del Tribunal Constitucional, como «ausencia de alternativas más moderadas (o menos gravosas) para la consecución, con igual eficacia, de la finalidad perseguida». Se trata, en definitiva, de comparar diversas medidas alternativas en relación con la misma finalidad.<sup>108</sup> Si atendemos al criterio concreto que planteamos, entendemos que no se trata de realizar un ejercicio ilimitado de imaginación buscando medidas alternativas. Es evidente que cabe que el legislador, en uso de su potestad, prevea en la norma las diferentes posibilidades presentes o futuras. No se trata de dudar de la imaginación o de la eficacia del legislador. Pero entendemos que la técnica del acomodo razonable presenta criterios de flexibilidad e interpretación dinámica de la norma que permiten una adecuada inserción en la cambiante realidad social. Cabría, además, el recurso al Derecho comparado, que, en este sentido, nos mandaría señales muy claras. De forma que se comprobaría que el acomodo razonable es una técnica habitual en determinados ordenamientos democráticos: Estado Unidos,<sup>109</sup> Canadá,<sup>110</sup> etc. Pero no solo en el ámbito del Common Law anglosajón, sino en países de sistema continental como Francia<sup>111</sup> o Italia<sup>112</sup>.

Restaría, por último, el enjuiciamiento de la proporcionalidad en sentido estricto. Que, en términos del Tribunal Constitucional, se concreta en que la medida objeto de control sea «proporcionada o equilibrada por derivarse de la

<sup>107</sup> *Ibidem*. Pág. 101.

<sup>108</sup> *Ibidem*. Pág. 103-104.

<sup>109</sup> Cfr. NUSSBAUN, M. C. (2009) *Libertad de conciencia. Contra los fanatismos*. Tusquets, Barcelona. ID. (2013) *La nueva intolerancia religiosa*. Barcelona. Paidós; VÁZQUEZ ALONSO, V. J. (2012) *Laicidad y...* ob. cit. pág. 141-168.

<sup>110</sup> Cfr. ELÓSEGUI ITXASO, M. (2013) *El Concepto Jurisprudencial de Acomodo Razonable*. Cizur Menor (Navarra), Aranzadi; BOUCHARD, G. y TAYLOR, C. (2010) *Construir el futuro. El tiempo de la reconciliación*. Zarautz, Ikuspegi. Observatorio Vasco de Inmigración.

<sup>111</sup> Cfr. LÓPEZ SANJUAN, M. (2015) «Prohibiciones religiosas...». ob. cit. pág. 187-198.

<sup>112</sup> Cfr. FIORITA, N. (2015) «Laicidad, escuela pública y prescripciones religiosas sobre alimentos» En TARODO SORIA, S. y PARDO PRIETO (Eds.) *Alimentación, ...* ob. cit. pág. 171-186.

misma más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros intereses o valores en conflicto»<sup>113</sup>. Este sería el requisito menos complejo, porque el concepto de acomodo razonable está íntimamente ligado a la proporcionalidad en sentido estricto<sup>114</sup>. De manera que, pensamos, que habría sido una mejor y más técnica traducción del francés la de «acomodo proporcionado» en lugar de acomodo razonable. Ese es el sentido de «obligación excesiva» o «carga excesiva» al que antes aludíamos. Y que se concreta, a modo de ejemplo, como ha señalado Ruiz Vieytes, en cuestiones como los elevados costes financieros que reclamaría la medida concreta de acomodo o como problemas organizativos relacionados con la disponibilidad de hacer efectiva la medida concreta: imposibilidad material o enormes dificultades reales de aplicarla<sup>115</sup>.

Realizado el juicio de igualdad, solo resta realizar, a modo de conclusión, la propuesta concreta de acomodo. Como criterios generales podemos establecer los siguientes:

1.º Como se ha afirmado, en los sistemas continentales le corresponde al legislador la obligación, tanto de prever las posibles causas de conflicto, de excepción o de flexibilización de la norma, como la de indicar los requisitos que han de concurrir para la aplicación del acomodo razonable y de los límites de la misma<sup>116</sup>. A ello cabe añadir que nuestro Tribunal Constitucional no ha aplicado la técnica de los acomodos razonables en materia de convicciones religiosas en las dos ocasiones que ha podido considerarla: la Sentencia 19/1985, de 13 de febrero, y la 166/1996, de 28 de octubre. En ambas si bien se ponderan los bienes jurídicos en juego, no se aplica estrictamente el juicio de proporcionalidad, si bien su argumentación muestra las dificultades reales del juicio de proporcionalidad en el ámbito específico de las creencias religiosas.

2.º La intervención normativa más lógica, sería la de una modificación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa en la que se contuviera un artículo relativo a la alimentación por razón de convicción. Desde un punto de vista sistemático, dicho artículo debería referirse no únicamente a la alimentación en el ámbito escolar, sino, también, a centros penitenciarios, hospitalarios y laborales<sup>117</sup>. Establecido el artículo que reconociera el derecho a la alimentación por razón de

<sup>113</sup> Vid: SSTC 66/195; 76/1996, de 8 de mayo de 1995; 207/1996, de 30 de abril de 1996; 37/1998, de 17 de febrero; 202/1999, de 8 de noviembre; 186/2000, de 10 de julio.

<sup>114</sup> BOSSET, P. y FOBLETS, M. C. (2007) «Le Québec et l'Europe... ob. cit. pág. 19 y ss.

<sup>115</sup> RUIZ VIEYTES, E. J. (2011) *Las Prácticas de acomodación...* ob. cit. pág. 29.

<sup>116</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2013) «Tolerancia, laicidad y diálogo intercultural» En CASTRO JOVER, A. *Interculturalidad y Derecho*. Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, pág. 64.

<sup>117</sup> Sobre la modificación de la LOLR se han escrito muchas páginas. Baste, como muestra de todas ellas, la argumentación contenida en SUÁREZ PERTIERRA, G. y FERNÁNDEZ-CORONADO, A.

convicción, un Real Decreto regularía la normativa concreta para cada uno de los diferentes sectores aludidos<sup>118</sup>.

3.º Cabría la posibilidad, sin necesidad de modificar la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de dictar un Real Decreto en desarrollo del artículo 2.1 a) de la misma, siguiendo la interpretación que considera la alimentación por convicción como un rito de pertenencia a la confesión y, por tanto, como una manifestación de religiosidad.

4.º Este Real Decreto tendría que reconocer algunos criterios específicos, relativos al ejercicio del derecho en el ámbito escolar. Más concretamente, a nuestro juicio, los siguientes:

a) Atendiendo a los modos de gestión de los comedores escolares, deberían establecerse en los pliegos de condiciones de los contratos con las diferentes empresas (ya sean de catering, de cocinas en los propios centros o de establecimientos asociados) la obligación general de atender a la diversidad de menús por convicción.

b) Límites al acomodo:

1. Los derivados de la aplicación del O.P. especialmente salud pública y derecho de los demás. Sería inconstitucional, por ejemplo, una cláusula que estableciese el acceso a un puesto de trabajo en unas cocinas escolares de un cocinero judío con el fin de realizar la comida de acuerdo *al Kasrhut*.

2. Los propios de la proporcionalidad.

a) Costes económicos: por ejemplo: incremento del 30% sobre el coste del menú estándar. En este caso siempre cabría la posibilidad de repercutir el incremento del coste en el usuario.

b) Otros criterios derivados de la imposibilidad real de prestar el servicio de atención al diferente. Puesto que hablamos de una realidad muy plural, la de los diversos centros educativos, habría que atender aquellos supuestos de imposibilidad real de acceder (o una clara dificultad) a los alimentos reconocidos como puros o adecuados por una confesión religiosa. No es lo mismo acceder a una *carnicería halal* en una gran ciudad que en un pueblo alejado de vías de comunicación rápida. En estos casos, el Consejo Escolar del Centro, debería realizar

---

(2013) *Identidad social, pluralismo religioso y laicidad del Estado*. Madrid, Fundación Alternativas. Pág. 69 y ss.

<sup>118</sup> Un efecto añadido del Real Decreto sería el de armonizar el desarrollo de la promoción de un derecho fundamental que, actualmente, como consecuencia del reparto competencial entre el Estado y las CCAA, ofrece diferentes regulaciones. Cuestión que merecería un análisis que supera los objetivos del presente trabajo.

una justificación razonada de las graves dificultades o de la imposibilidad de preparar el menú por convicción.

c) Establecer la alternativa de, menú vegetariano o menú traído del domicilio, para aquellos supuestos de grave dificultad o imposibilidad de ofertar el menú por convicción.

## BIBLIOGRAFÍA

- AÑÓN, M. J. (2010) «Multiculturalidad y derechos humanos en los espacios públicos: diversidad cultural y responsabilidad pública» En RUIZ VIEYTEZ, E. J., URRUTIA ASUA, G. *Derechos humanos en contextos multiculturales*. Guipúzcoa, págs. 39-65.
- BARNÉS, J. (1998) «El principio de proporcionalidad. Estudio preliminar.» En *Cuadernos de Derecho Público*, n.º 5, págs. 15-49.
- BERNAL PULIDO, C. (2003) *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*. Madrid. CEPC.
- BOSSET, P. (2010) «Adaptación de la diversidad e interpretación multicultural de los derechos. Algunas lecciones de Canadá (y Québec) sobre la adaptación de los derechos humanos en las sociedades plurales» En Ruiz Vieytez, E.J. y Urrutia Asua, G. (Ed) *Derechos humanos en contextos multiculturales*. Guipúzcoa, págs. 99-139.
- BOSSET, P. y EID, P. (2007) «Droit et religion: de l'accommodement raisonnable à un dialogue internormatif?», *Revue Juridique Thémis*, 41, págs. 512- 542.
- BOSSET, P. y FOLETS, M. C. (2009) «Le Québec et l'Europe face au besoin d'accommoder la diversité: Disparité des concepts, convergence des résultats» À paraître dans: Coll., *Accommodements institutionnels et citoyens dans les sociétés à pluralité identitaire ou hétérogènes: concepts, cadres juridiques et politiques pour vivre ensemble dans la diversité.*, Strasbourg. Coll. Tendances de la cohésion sociale, Conseil de l'Europe, pag. 1-26.
- BOSSET; P. (2007) «Les fondements juridiques et l'évolution de l'obligation d'accommodement raisonnable». En Jèzèquel, M. (dir.) *Les accommodements raisonnables: quoi, comment, jusqu'où? Des outils pour tous*, Cowansville. Éditions Yvon Blais, pag. 3-28.
- BOUCHARD, G. y TAYLOR, C. (2010) *Construir el futuro. El tiempo de la reconciliación*. Zarautz, Ikuspegi. Observatorio Vasco de Inmigración.
- CHIZZONITI, A. G. (2010) «La tutela della diversità: cibo, diritto e religione.» En CHIZZONITI, A. G. y TALLACCHINI, M. (Eds.) *Cibo e religione: diritto e diritti*. Tricase. Libellula edizioni.

- CONTRERAS, J. (2007) *Alimentación y religión*. Observatorio de la Alimentación. Parc Científic de Barcelona. Universidad de Barcelona (www.odela-ub.com).
- DWORKIN, R. (2007) *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político*. Barcelona, Paidós.
- ELÓSEGUI ITXASO, M. (2013) *El Concepto Jurisprudencial de Acomodo Razonable*. Cizur Menor (Navarra). Aranzadi.
- FERNÁNDEZ NIETO, J. (2008) *Principio de proporcionalidad y Derechos Fundamentales: una perspectiva desde el Derecho público común europeo*. Madrid, Dykinson.
- FIORITA, N. (2015) «Laicidad, escuela pública y prescripciones religiosas sobre alimentos» En Tarodo Soria, S. y Pardo Prieto (Eds.) *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia. Tirant Humanidades, pág. 171-185.
- GARCÍA RUIZ, Y. (2015) «Alimentos *kosher* en Europa: Aspectos religiosos, políticos y económicos». En Tarodo Soria, S. y Pardo Prieto, P.C. (Coords.) *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia. Tirant Humanidades, pág. 137-152.
- GIMENEZ GLUCK, D. (2004) *Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional*. Barcelona Bosch.
- GOMES FARIA, R. y HERNANDO DE LARRAMENDI, M. (2008) *Guía de apoyo a la gestión pública de la diversidad religiosa en el ámbito de la alimentación*. Madrid. Observatorio del pluralismo religioso en España.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, M. (2015) *El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Cizur Menor (Navarra). Aranzadi.
- GORROTXATEGI AZURMENDI, M. (2011) «Implicaciones jurídicas de la libertad religiosa en la alimentación» En *Zainak*, n.º 34. Págs. 391-411.
- LETURIA NAVAROA, A. (2015) «Alimentación y libertad religiosa en la actual escuela inclusiva, ¿tiene el alumnado derecho a recibir un menú adaptado a sus creencias religiosas?», en Tarodo Soria, S. y Pardo Prieto, P. C. (Coords.) *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia, Tirant Humanidades, pág. 199-214.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2013) «Tolerancia, laicidad y diálogo intercultural» en Castro Jover, A. *Interculturalidad y Derecho*. Cizur Menor (Navarra). Aranzadi, págs. 59-80.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2015) «Alimentación y Derecho a la diferencia» en Tarodo Soria, S. y Pardo Prieto, C. P. (Eds.) *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia, Tirant Humanidades, pág. 49-72.
- LÓPEZ SANJUÁN, M. (2015) «Prohibiciones religiosas alimentarias y servicio público: La gestión de la diversidad en el marco de los comedores escolares (El caso de Francia)» en Tarodo Soria, S. y Pardo Prieto, C. P. (Eds.) *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia, Tirant Humanidades, pág. 187-198.
- OLIVERAS JANÉ, N. (2010) «La transformación de los conceptos jurídicos en sociedades plurales: la libertad religiosa en España y Canadá» en Castellá Andreu,

- J.M. y Grammond, S. (2010) *Diversidad, derechos fundamentales y federalismo. Un diálogo entre Canadá y España*. Barcelona. Atelier, 2010, pág. 207-224.
- PELAYO OLMEDO, J. D. (2008) «Diversidad cultural y su reflejo en la laicidad de España». *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, 8. Págs. 297-328.
- RELAÑO PASTOR, E. (2010) «Derechos (humanos) individuales y pluralismo religioso: conflictos y propuestas» en Ruiz Vieytez, E. J. y Urrutia Asua, G. (Ed.) *Derechos Humanos y diversidad religiosa*. Gipuzkoa, pág. 211-246.
- RUIZ VIEYTEZ, E. J. (2009) «Crítica del acomodo razonable como instrumento jurídico del multiculturalismo. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 18, págs. 1-22.
- (2011) *Las prácticas de armonización como instrumento de gestión política de la diversidad religiosa*. Madrid. Documentos del Observatorio del pluralismo religioso en España.
- TARODO SORIA, S. y PARDO PRIETO, C. P. (Eds.) (2015) *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia, Tirant Humanidades.
- VIDAL GALLARDO, M. (2015) «Propuestas de *lege ferenda* para la atención de la diversidad en el ámbito alimentario». En Tarodo Soria, S. y Pardo Prieto, P.C. (Eds.) *Alimentación, creencias y diversidad cultural*. Valencia, Tirant Humanidades, pág. 117-136.
- WOEHLING, J. (2006) «La libertad de religión, el derecho al acomodo razonable y la obligación de neutralidad religiosa del Estado en el Derecho canadiense» En *Revista catalana de dret públic*, n.º 33.

**Title:**

The problem of the menus adapted to the religious prescriptions and conviction in schools

**Summary:**

I. Introduction. II. Constitutional basis of recognition. III. Description of the legal framework of development. Legislation and jurisprudence. IV. Proposals of management of food diversity in the school. The application of «reasonable accommodations».

**Resumen:**

Como consecuencia del cambio sociológico vivido en España en materia de creencias religiosas, han surgido algunas reivindicaciones en

el ámbito escolar, entre ellas la petición de menús adaptados a las convicciones religiosas. El presente trabajo aborda esta problemática y analiza si existe, como consecuencia del derecho de libertad religiosa, un derecho a que los menús ofrecidos en los centros escolares puedan responder a la petición expresa de los alumnos. Para ello se analizan los principios constitucionales, así como la legislación vigente y las decisiones jurisprudenciales, para concluir con una propuesta de acomodo razonable al estilo canadiense.

**Palabras Clave:**

Libertad de conciencia, menús escolares, derecho a la educación, laicidad del Estado, acomodos razonables, principio de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad.

**Abstract:**

As a consequence of the sociological change undergone in Spain in what concerns religious beliefs, claims have arisen in the educational milieu, and among them the request of menus adapted to the religious prescriptions. In the present article we are intended to deal with such issue and to analyze whether it exists or not, as a result of the right to freedom of religion, the right to be offered menus by the educational institutions that could respond to the express request from the students. With this aim, the constitutional principles are studied, as well as the current legislation and the case-law decisions, in order to conclude with a proposal of «reasonable accommodation» as in the Law of Canada.

**Key words:**

Freedom of conscience, school menus, right to education, laicity of the State, reasonable accommodations, principle of equality, reasonableness, proportionality.